



EXPEDIENTE : N° 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN 1, ESTACIÓN 5 Y ESTACIÓN ANDOAS
UBICACIÓN : DISTRITOS URARINAS, MANSERICHE, ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Petróleos del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en el Estación N° 1- Saramuro, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

(ii) *El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no contaba con doble fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

(iii) *No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 847,74 UIT

Lima, 13 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de julio de 2009 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una visita de supervisión a las locaciones del Oleoducto Nor Peruano operado por la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
2. El 02 de julio de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 204-2013-OEFA/DS¹, mediante el cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

¹ Folios 258 al 260 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N°576-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 15 de julio de 2013², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1 – Saramuro no evidenciaba impermeabilización.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 ³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no tiene doble fondo.	Literal b) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 ⁴ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4. Con fecha 7 de agosto de 2013, Petroperú presentó su escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:

- (i) El proyecto de impermeabilización del área estanca para la Estación 1 – Saramuro estaba programado para el año 2013 de acuerdo con el cronograma remitido al OEFA; sin embargo, debido al cambio del procedimiento de trabajo se reprogramaron las fechas de ejecución de acuerdo con el cronograma que presentaron como medio de prueba.
- (ii) La exigencia de contar con tanques de doble fondo la establece el Decreto Supremo N° 015-2006-EM de fecha 3 de marzo de 2006, específicamente en el inciso b del artículo 43° de la mencionada norma

² Folios 261 al 264 del Expediente.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos	Art. 43° Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT.	-

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-

⁵ Folios 256 al 509 del Expediente.





se estableció la exigencia de realizar el almacenamiento de hidrocarburos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Sin embargo, los tanques de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas fueron instalados en el año 1978. Por tanto, la mencionada norma es aplicable para la construcción de tanques verticales futuros; es decir, los sistemas de doble contención en el fondo son obligatorios para aquellos tanques que se construyeron a partir del año 2006, y por ello no para los tanques del Oleoducto Nor Peruano.

- (iii) Petroperú, en el año 2010, tomó conocimiento de la observación hecha por el OSINERGMIN, por ello con fecha 22 de setiembre de 2010 a través del Consorcio "PENING SAC-ENVIROLAB PERÚ SAC-INASSA", se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas al incinerador de la Estación 1 comparándola con la regulación sobre incineradores de Colombia y México.
- (iv) Del monitoreo realizado, se aprecia que Petroperú cumple con las normas internacionales de referencia para el caso de concentración de los parámetros SO₂ y NO_x. Asimismo, con la finalidad de disminuir la concentración de CO, partículas y HCT y así cumplir con otras normas internacionales, se solicitó al OSINERGMIN una ampliación de 6 meses para efectuar acciones correctivas, las mismas que se ejecutaron, sin tener respuesta por parte de dicha entidad.
- (v) También precisó que la frecuencia de uso es esporádica, dado que la capacidad de este equipo supera los requerimientos de la mencionada Estación 1, por lo que sólo requiere estar en funcionamiento un tiempo promedio de 4 horas por semana.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si Petroperú cumplió con impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1-Saramuro;
 - (ii) determinar si Petroperú contaba con un tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas con doble fondo;
 - (iii) determinar si Petroperú cumplió con llevar el control de las emisiones del incinerador de desechos orgánicos; y,
 - (iv) de ser el caso, determinar si corresponde imponer una sanción a Petroperú.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁸.
9. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
10. Estando a lo señalado en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus



⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"



funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas del 18 al 19 de julio de 2009 en las locaciones del Oleoducto Nor Peruano operado por Petroperú.

III.2 La notificación del informe de supervisión

12. El artículo 156⁹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella.
13. En su escrito de descargos, la administrada señala que antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, no habían sido notificados sobre las observaciones derivadas de la visita de supervisión efectuada los días 18 y 19 de julio de 2009.
14. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el OSINERGMIN producto de la visita de supervisión procede a levantar la respectiva acta, a la cual dicha entidad denomina "carta de visita de supervisión". En tal sentido, las Cartas de Visita de Supervisión N° 52565, 52563 y 52564¹⁰, cumplen con todos los requisitos exigidos por dicha norma, para ser considerada como una acta válida; toda vez que, en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión llevada a cabo los días 18 y 19 de julio de 2009, incluyendo lugar, nombre de los participantes, el objeto de la actuación, la firma del representante del OSINERGMIN y la firma del receptor, según correspondía en cada caso¹¹.
15. Por tanto, dado que se ha verificado que las cartas de visita de supervisión cumplen con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, y que las mismas están suscritas por los responsables de las Estaciones del Oleoducto Nor Peruano supervisadas, se puede afirmar que el administrado tomó pleno conocimiento de lo actuado durante la visita de supervisión y



⁹ Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 156°.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final."

¹⁰ Folios 246, 247 y 248 del Expediente.

¹¹ Estaciones 1, 5 y Andoas.



consignado en la Cartas de Visita, por lo que tenía pleno conocimiento de las observaciones formuladas en las mencionadas visitas.

16. En consecuencia, ha quedado desvirtuado el argumento alegado por Petroperú, referido a que no tenían conocimiento de las observaciones formuladas en la visitas de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio de 2009.

III.3 La aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos a las actividades de Petroperú

17. El artículo 2°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
18. En esa línea, el artículo 1°¹³ del RPAAH señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.



En este sentido, desde el 4 de marzo de 2006, fecha de entrada en vigencia del RPAAH, y dentro de los plazos de adecuación correspondientes, dicho reglamento resulta de exigible cumplimiento a todo aquel que realice actividades de hidrocarburos bajo alguna de las modalidades señaladas en el artículo 2° del RPAAH.

20. En el presente caso, el OSINERGMIN del 18 al 19 de julio de 2009, es decir tres años posteriores a la entrada en vigencia de la norma realizó una visita de supervisión a las instalaciones operadas por Petroperú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH así como la normativa ambiental aplicable; toda vez que, el RPAAH no restringe su aplicación únicamente a las actividades de hidrocarburos iniciadas con posterioridad al 4 de

¹² Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

¹³ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.



marzo de 2006, con lo cual dicho reglamento resulta de obligatorio cumplimiento incluso para aquellas actividades en curso al momento de su entrada en vigencia.

21. En ese sentido, siendo el RPAAH una norma ambiental se debe tener presente lo dispuesto en el numeral 7.1¹⁴ del artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el cual establece que las normas ambientales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas.
22. Por lo tanto, lo dispuesto en el RPAAH resulta de obligatorio cumplimiento a Petroperú en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

IV. ANÁLISIS

IV.1 La obligación de impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1-Saramuro

23. El literal c) del artículo 43° del RPAAH establece lo siguiente:

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual a 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

(...). (El subrayado es nuestro)

24. Por lo tanto, el titular de la actividad debe considerar que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, empleando un material de permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
25. Pese a lo señalado, durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, el OSINERGMIN detectó lo siguiente:

“En las Estaciones 1 y 5 no se tiene evidencia que las áreas estancas estén impermeabilizadas¹⁵”

26. Lo detectado por el OSINERGMIN se sustenta en la vista fotográfica N° 4¹⁶ de Informe de Supervisión, la misma que se adjunta en el Anexo 1 de la presente

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)”

¹⁵ Folio 235 del Expediente.





resolución. En dicha fotografía se aprecia que las áreas estancas ubicadas en la Estación 1-Saramuro, se encuentran cubiertas de rala vegetación y suelo natural, sin indicios de estar impermeabilizada.

27. Respecto a la presente imputación, Petroperú en su escrito de descargos alega lo siguiente:

- (i) El proyecto de impermeabilización del área estanca para la Estación 1 – Saramuro estaba programado para el año 2013 de acuerdo con el cronograma remitido al OEFA, pero debido al cambio del procedimiento de trabajo se reprogramaron las fechas de ejecución de acuerdo con el cronograma que adjuntan como medio de prueba.
- (ii) En el año 2001 el OSINERGMIN le notificó sobre la observación relacionada a la impermeabilización de las áreas estancas de la Estación 1; por lo que, desde esa fecha cumple con presentar información relacionada a las acciones llevadas a cabo para cumplir con dicha obligación.
- (iii) Durante los años 2005 al 2009 el OSINERGMIN no se había pronunciado respecto a sus solicitudes de exoneración de la observación en la Estación 1, sino hasta la visita de supervisión efectuada del 09 al 19 de noviembre de 2009.
- (iv) No se ha considerado las comunicaciones referidas a la observación proporcionadas por Petroperú desde el año 2001 con el OSINERGMIN y en el año 2012 con el OEFA, indicando que la observación continúa pendiente con plazo.



28. Respecto a los argumentos esgrimidos por Petroperú, es preciso señalar que el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)¹⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325¹⁸ - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ Folio 209 del Expediente.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



29. De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 4° del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹.
30. En el presente caso, se analiza los posibles incumplimientos detectados en la visita de supervisión efectuada por el OSINERGMIN del 18 al 19 de julio de 2009 en las locaciones del Oleoducto Nor Peruano, por lo que corresponde al OEFA determinar, de ser el caso, la responsabilidad de Petroperú en los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, los argumentos expuestos por Petroperú referidos a supervisiones realizadas en fechas distintas no desvirtúan la imputación, en vista que al momento de la visita de supervisión efectuada del 18 al 19 de julio de 2009 el área estanca del la Estación 1-Saramuro, no se encontraba impermeabilizada; motivo por el cual debe desestimarse el mencionado argumento.
31. Con respecto a lo argumentado por Petroperú referido a la presentación de información relacionada a las acciones llevadas a cabo para cumplir con la obligación de impermeabilizar el área estanca de la Estación 1, es preciso señalar que ello no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 43° del RPAAH; más aun considerando que al momento de la visita de supervisión el área correspondiente a la mencionada estación no se encontraba impermeabilizada.
32. En ese mismo sentido, Petroperú señala que vía correo electrónico remitió al OEFA el cronograma correspondiente a la impermeabilización de las áreas estancas en la Estación 1. Al respecto, debemos indicar que lo manifestado por la administrada deja constancia de que a la fecha de la visita de supervisión, no se había impermeabilizado el área estanca de la mencionada estación; por lo que los argumentos señalados no desvirtúan la imputación materia de análisis.
33. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de la Estación 1 – Saramuro, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracción y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

IV.2 La obligación de contar con un tanque de almacenamiento de transferencias verticales con doble fondo en la Estación Andoas

34. El literal b) del artículo 43° del RPAAH establece lo siguiente:

¹⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". (El subrayado es nuestro)



“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650. En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650.

(...)(El énfasis es nuestro)

35. En tal sentido, para que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplan con un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, conforme a la normativa aplicable, los tanques de transferencias verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo, con la finalidad de detectar fallas de hermeticidad del fondo interior.

36. Pese a lo señalado, durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, el OSINERGMIN detectó la siguiente conducta:

“Los tanques de almacenamiento de transferencias verticales, en las Estaciones 1, 5 y Andoas, no tienen doble fondo”²⁰

37. En vista de lo detectado por el OSINERGMIN, se dispuso que la empresa presente un programa de mantenimiento de tanques que contemple la construcción del doble fondo de acuerdo al API 650²¹.

38. Sin embargo, conforme se puede apreciar de los descargos presentados por Petroperú, ésta alega que no le es exigible la obligación de contar con tanques de almacenamiento de doble contención debido a que estos fueron instalados en el año 1978.

39. Al respecto, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, las normas ambientales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme lo establece el numeral 7.1 del artículo 7°²² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, por lo que la empresa no puede desconocer la obligatoriedad de la norma ambiental imputada.

²⁰ Folio 235 del Expediente.

²¹ Folio 235 del Expediente.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1. Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)



40. En este contexto, teniendo en cuenta el principio de progresividad o gradualidad ambiental²³, el OSINERGMIN dispuso a Petroperú que adecúe sus instalaciones a las nuevas exigencias ambientales establecidas en el RPAAH, por lo que le solicitó que presente en un plazo de 30 días un programa que contemple la construcción del doble fondo en sus tanques de almacenamiento detectados en la supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009.
41. De lo expuesto, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora competente solicitó a la empresa que se adecúe a las nuevas exigencias ambientales, como las establecidas en el literal b) del artículo 43° del RPAAH. Sin embargo, Petroperú, no ha acreditado que cumplió con lo dispuesto por la autoridad fiscalizadora.
42. Por lo expuesto, queda acreditado que Petroperú viene incumpliendo con el literal b) del artículo 43° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracción y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD.

IV.3 La obligación de controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos

43. El artículo 3° del RPAAH establece:

***"Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.*

(...)" (el subrayado es nuestro)

44. Sin embargo, durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, el OSINERGMIN detectó lo siguiente:

"Se ha verificado que el incinerador, de desechos orgánicos, trabaja aproximadamente 6 horas diarias en horario nocturno, con emisión de humo negro por la chimenea, no tiene control de emisiones de gases de combustión en el programa de monitoreo de las Estación"²⁴

(El subrayado es nuestro)

45. En su escrito de descargos, Petroperú señala lo siguiente:

²³ Con relación al principio de gradualidad, la doctrina señala que: "el principio del gradualismo podríamos definirlo como un imperativo en la interpretación de las normas ambientales, así como en la gestión ambiental que se desarrolle con arreglo a ellas, en virtud del cual la aplicación de la normativa ambiental, y la institucionalidad que se construya en torno a ella, debe ser programada y escalonada en su aplicación, de manera que los costos tanto públicos como privados que ello supone puedan ser absorbidos en forma adecuada por sus destinatarios.(...)". VERGARA FISHER, Javier y Patricio LEYTON FLORES. *Los principios del derecho ambiental*. Material de lectura. Santiago: Universidad de Chile. p.5

²⁴ Folio 237 del Expediente.





- (i) En el año 2010 el OSINERGMIN los notificó de la observación materia de análisis, como parte de sus descargos indicaron que a pesar de que no existe una regulación nacional para las emisiones de los incineradores de residuos sólidos y/o peligrosos, Petroperú el día 22 de setiembre de 2010 a través de Consorcio Pening S.A.C.-Envirolab Perú S.A.C.-INASSA, realizó un monitoreo de emisiones gaseosas al incinerador de la Estación 1, cuyos resultados fueron comparados con la regulación sobre incineradores de Colombia y México. En ese mismo sentido, manifiestan que el único requisito indispensable para determinar una posible contaminación ambiental es la existencia de LMP aprobados por la autoridad competente.
- (ii) Respecto al referido monitoreo, la empresa indica que se aprecia que se cumple con las normas internacionales de referencia para el caso de concentración del SO₂ y NO_x. Asimismo, con la finalidad de disminuir la concentración de CO, partículas y HCT para cumplir con las normas internacionales, se solicitó al OSINERGMIN una ampliación de 6 meses para efectuar acciones correctivas, las mismas que se ejecutaron, sin tener respuesta por parte de citado organismo.
- (iii) Como medio de prueba, presenta copia de los mantenimientos realizados a los quemadores del incinerador de la Estación 1 durante el año 2009 (marzo) y 2010 (enero), también precisa que la frecuencia de uso es esporádica, dado que la capacidad de este equipo supera los requerimientos de la Estación y no necesita trabajar todo el día, basta con unas horas de trabajo (tiempo promedio de 4 horas por semana).



46. Al respecto, es preciso mencionar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador no está relacionada al cumplimiento de los LMP, siendo que no se imputó a título de cargo el exceder los LMP vigentes y/o aplicables. Por tanto, lo alegado por Petroperú respecto de la falta de un marco normativo sobre LMP, no desvirtúa el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Ahora bien, en virtud del Principio de Prevención²⁵ reconocido en la LGA, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. El artículo 3° del RPAAH imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el mencionado principio toda vez que el titular de la actividad de hidrocarburos debe controlar las emisiones generadas por el incinerador de sus residuos orgánicos, a fin de evitar posibles daños al medio ambiente.
48. A fin de garantizar el cumplimiento del Principio de Presunción de Licitud reconocido en el artículo 230²⁶ de la LPAG, mediante Carta N° 243-2013-

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
(...)

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



OEFA/DFSAI/SDI notificada el 19 de agosto de 2013²⁷, el órgano instructor del OEFA solicitó a Petroperú presentar los monitoreos efectuados a las emisiones del incinerador de desechos orgánicos desde el año 2009 a la fecha, información que fue remitida por la administrada el 22 de agosto de 2013²⁸.

49. Luego de la revisión y análisis de la documentación remitida por Petroperú, esta Dirección puede señalar que:

- (i) Los monitoreos han sido realizados por *Laboratorios Pening S.A.C.*, que como se puede observar en su registro en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria su razón social es *Peruchem Environment Ingenieros S.A.C.*²⁹.
- (ii) Los citados resultados no han sido debidamente suscritos.
- (iii) *Peruchem Environment Ingenieros S.A.C.* no se encuentra acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual³⁰, incumpliendo la exigencia contenida del artículo 58° del RPAAH que señala que "(...) las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025 (...)".



50.

En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que Petroperú no cumplió con efectuar monitoreos de las emisiones del incinerador de desechos orgánicos, no habiendo demostrado dentro del procedimiento tener el control sobre las emisiones del incinerador de residuos orgánicos, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

IV.4 Cálculo de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental

51. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Petroperú:

- (i) Infringió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.7 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el literal b) del artículo 43° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)

²⁷ Folio 511 del Expediente.

²⁸ Folio 512 al 551 del Expediente.

²⁹ www.sunat.gob.pe (RUC 20503552095)

³⁰ [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ier/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab\(152\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/ier/acre01/Direct_Organ_Eva_Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab(152).pdf)



de hasta 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.7 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

(iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

52. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³¹.

53. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

54. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

³² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



IV.4.1 El área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1-Saramuro no se encontraba impermeabilizada.

Beneficio Ilícito (B)

- 55. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Petroperú no impermeabilizó el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1 - Saramuro.
- 56. En ese sentido, se estimará el costo de impermeabilizar dicha área y, de esta manera cumplir, con lo exigido por el artículo 43° del RPAAH. Dicha norma exige que cada tanque o grupo de tanques se encuentre rodeado por un dique que permita retener por lo menos el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, y que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y las áreas estancas se encuentren debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que diez millonésimo metros por segundo.
- 57. Considerando la información que obra en el expediente³⁴, se ha estimado el volumen del tanque de mayor capacidad y el área total de la zona de estanca no impermeabilizada. A partir de este dato se ha obtenido el costo estimado de adquirir e instalar material geosintético en dicha área, a fin de cumplir con lo exigido por el artículo 43° del RPAAH.



El detalle de las dimensiones del tanque de mayor capacidad, los datos estimados del volumen del mismo y del área de la zona de estanca se muestran a continuación en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

Dimensiones Tanque de Mayor Capacidad		Volumen del Tanque de Mayor Capacidad (TMC) ^(a)	Área de la zona de estanca ^(b)
Diámetro (D)	Altura (h1)		
46,22 m	11,92 m	20 000,00 m ³	12 222,22 m ²

(a) Volumen TMC = $[(\pi/4) \times D^2 \times h_1]$
 (b) Área = $(110\% \times \text{Volumen TMC})/h_2$; $h_2=1.8 \text{ m}$

- 59. Con esta información se ha determinado que el área total que Petroperú debió impermeabilizar para cumplir con la normativa ambiental es 12 222,22 m².
- 60. Una vez estimada el área que debió ser impermeabilizada, se ha calculado el costo en dólares del insumo (geomembrana) y la instalación del mismo a la fecha de incumplimiento. Este costo es capitalizado en el período de 48 meses³⁵ considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. El resultado es expresado en moneda nacional a la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)³⁶.

³⁴ Información contenida en los folios N° 208 y N° 209 del expediente 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
³⁵ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009 -julio 2013).
³⁶ Cabe precisar que si bien es cierto la resolución está siendo emitida en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.



61. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2, el cual considera el costo estimado de impermeabilizar la zona estanca a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital³⁷ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 2

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de geomembrana HDPE 1.50 mm espesor ^(a)	\$63 154,93
CE ₂ : Costo de instalación de geomembrana HDPE 1.50 mm espesor ^(a)	\$6 791,44
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (junio 2009) ^(c)	\$69 946,37
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(d)	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$124 047,62
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 325 004,76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	87,84 UIT

(a) El costo por m² de geomembrana corresponde a la cotización de Zagat de julio 2013. Empresa especialista en ingeniería y construcción. Este costo fue deflactado por el Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor. Enlace web: <ftp://ftp.bls.gov/pub/special.requests/cpi/cpiat.txt>.

(b) Tomando en cuenta la cantidad de geomembrana requerida, se considera la participación de 4 obreros, 1 técnico y 1 supervisor por un período un mes para llevar a cabo la instalación. Los salarios de los obreros y el técnico son obtenidos de la revista Costos – Edición 225, diciembre 2012. Asimismo, se considera el monto de un salario promedio de un ingeniero ambiental, obtenido de las convocatorias de entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Estos costos fue deflactado por el IPC Lima y transformado a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(c) CET = CE₁ + CE₂

(d) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

*Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



65. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **87,84 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

66. Se considera una probabilidad de detección media³⁸ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

67. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.
68. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que de la información que consta en el expediente se pudo constatar la existencia de vegetación en

³⁷ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁸ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.



el suelo superficial de la zona de estanca del área del tanque de almacenamiento de hidrocarburos de la Estación N° 1 - Saramuro³⁹. En ese sentido, considerando el potencial impacto negativo en el componente ambiental flora, se ha estimado aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

69. Asimismo, de acuerdo a la información que consta en el expediente, la zona estanca del área del tanque de almacenamiento de hidrocarburos se encuentra en la Estación N° 1 – Saramuro, la cual forma parte de las locaciones que opera la empresa Petroperú, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, se ha determinado aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
70. De acuerdo a la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, se ha considerado aplicar los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (flora) y la extensión geográfica del impacto, respectivamente. En ese sentido, corresponde asignar un factor agravante (f1)⁴⁰ de 20% en atención a la gravedad del daño ambiental.
71. De otro lado, se ha considerado aplicar el factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), toda vez que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, en consecuencia, merece una adecuada protección por tratarse de una población vulnerable. En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 69,1%, se ha estimado aplicar un factor agravante (f2)⁴¹ de 16%.
72. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,36 (136%). El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo 2 de la presente resolución. El resumen se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto

³⁹ Revisar folio N° 209 del expediente 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁰ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴¹ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



el ponderador agravante en este caso es de +16%.

*Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

Monto de la multa

73. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(87,84) / (0,50)] * [1,36] \\ \text{Multa} &= 238,92 \text{ UIT} \end{aligned}$$

74. La multa resultante es de **238,92 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	87,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,36
Valor de la Multa en UIT $(B)/p*(F)$	238,92 UIT

* Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

IV.4.2 No contar con un tanque de almacenamiento de transferencias verticales con doble fondo en la Estación Andoas



Beneficio Ilícito (B)

5. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Petroperú no contaba con un tanque de almacenamiento de transferencias verticales con doble fondo en la Estación Andoas. Este hecho fue detectado mediante una supervisión operativa, llevada a cabo del 18 al 19 de julio de 2009.
76. En ese sentido, se estimará el costo de construir una losa de impermeabilización de fondo de tanque y, de esta manera, cumplir con lo exigido por el artículo 43° del RPAAH. Dicha norma exige que los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales estén provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650.
77. En ese sentido, considerando la información que obra en el expediente⁴², se ha estimado el área del tanque en cuestión. A partir de este dato se obtendrá el costo estimado de construir una losa de impermeabilización de fondo de tanque, a fin de cumplir con lo exigido por el artículo 43° del RPAAH.
78. El detalle de las dimensiones del tanque, el dato estimado del área del mismo se muestran a continuación en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Díámetro (D)	Altura (h)	Área de tanque ^(a)
24,90 m	10,87 m	486,96 m ²

(a) Área de tanque = $[(\pi/4) \times D^2]$

⁴² Información contenida en el folio 210 del Expediente 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



79. Con esta información se ha determinado que el área del tanque de Andoas es 486,96 m². A partir de esta información, se ha calculado el costo en dólares de construir una losa de impermeabilización de fondo del tanque en cuestión, a la fecha de incumplimiento. Dicho costo incluyen costos de mano de obra, insumos y equipos, necesarios para llevar a cabo las actividades de construcción⁴³.
80. Este costo es capitalizado en el período de 48 meses⁴⁴ considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. El resultado es expresado en moneda nacional a la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)⁴⁵.
81. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el cual que considera el costo estimado de construir una losa de impermeabilización de fondo de tanque, a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁴⁶ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar la construcción de doble contención en el fondo de tanque de almacenamiento a fecha de incumplimiento (julio 2009) (a)	\$683 893,18
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (junio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,40%
COKm en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$1 212 862,33
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,62
	S/. 3 177
Beneficio ilícito (S/.)	699,30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	858,84 UIT

(a) El costo considera los siguientes ítems: encofrado y desencofrado de losa, acero de refuerzo fy=4200 kg/cm², concreto fc=280 kg/cm², y la confección e instalación de líneas visores de detección de fugas. Los mismos que incluyen costos de mano de obra, insumos y equipos. Este costo fue obtenido a partir de la Cotización N° CDM MCP-121, de mayo de 2008; incluida en la Contratación Directa N° DIR-0099-2008-OTL/PETROPERU.

Este costo fue deflactado por el Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor. Enlace web: <ftp://ftp.bls.gov/pub/special.requests/cpi/cpiat.txt>.

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

82. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **858,84 UIT**.

⁴³ Estas actividades corresponden a los siguientes ítems: encofrado y desencofrado de losa, acero de refuerzo fy=4200 kg/cm², concreto fc=280 kg/cm², y la confección e instalación de líneas visores de detección de fugas. Ello conforme a lo obtenido a partir de la Cotización N° CDM MCP-121, de mayo de 2008; incluida en la Contratación Directa N° DIR-0099-2008-OTL/PETROPERU.

⁴⁴ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009 -julio 2013).

⁴⁵ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

⁴⁶ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Probabilidad de detección (p)**

83. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁷ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

84. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado factores agravantes y atenuante, señalado en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD⁴⁸, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa

85. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(858,84) / (0,50)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 1\,717,68 \text{ UIT} \end{aligned}$$

La multa resultante es de **1 717,68 UIT** El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	858,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1 717,68 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

87. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 1 717,68 UIT, debe recalcar que el límite máximo de la multa para esta infracción es de hasta 600 UIT, conforme con lo establecido por el numeral 3.12.7 de la Tipificación y

⁴⁷ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁸ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por lo que, en atención al principio de legalidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁴⁹, se recomienda imponer una multa de 600 UIT.

IV.4.3 No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos

Beneficio ilícito (B)

88. Como resultado de la supervisión regular, llevada a cabo por el OSINERGMIN del 18 al 19 de julio de 2009, se constató el incumplimiento a las normas sobre accidentes y/o protección del medio ambiente.
89. En este caso, el beneficio ilícito considera el costo estimado de contar con los monitoreos de las emisiones del incinerador de desechos orgánicos correspondientes al año de detección del incumplimiento. En ese sentido, se ha tomado el costo de monitorear las emisiones del incinerador durante siete (7) trimestres⁵⁰, el cual considera la contratación de dos (2) analistas de campo que realicen el monitoreo de las emisiones gaseosas⁵¹ del incinerador.
90. Este costo es capitalizado en el período de 48 meses⁵² considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional a la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)⁵³.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁵⁴ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.



⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁵⁰ A partir de la información que obra en el expediente se puede aproximar una periodicidad trimestral, asociada a la presentación de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas, correspondientes al Informe Resumen Anual de Monitoreo 2008. Ver folios 185 al 200 del Expediente 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Asimismo, los trimestres considerados corresponden al período 2009 I - 2010 III. Se considera como período final el tercer trimestre del año 2010, debido a que efectivamente se realizó un monitoreo de emisiones gaseosas en septiembre de 2010. Ver folios 263 al 265 del Expediente 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵¹ Los parámetros considerados son los siguientes: Partículas, SO₂, NOx, CO y HCT.

⁵² Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009 -julio 2013).

⁵³ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

⁵⁴ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 8

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de monitoreo de calidad de aire ^(a)	\$1 645,69
CE ₂ : Costo de contratar analistas de campo ^(b)	\$1 866,96
CET: Costo evitado de controlar las emisiones del incinerador a fecha de incumplimiento (julio 2009) ^(c)	\$3 512,65
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (julio 2009- julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(d)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$6 229,57
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 16 321,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,41 UIT

- (a) Costo evitado de realizar el monitoreo de cinco (5) parámetros: Partículas, SO₂, NO_x, CO y HCT; el cual resulta de los monitoreos llevados a cabo durante los siete (7) trimestres correspondientes al periodo 2009-I hasta 2010-III. Estos costos fueron obtenidos de la cotización de CORPLAB Perú de abril 2010. Los mismos fueron deflactados por el Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor. Enlace web: <ftp://ftp.bls.gov/pub/special.requests/cpi/cpiat.txt>.
- (b) Costo evitado de contratar dos (2) analistas de campo por cada monitoreo realizado durante los siete (7) trimestres correspondientes al periodo 2009 I – 2010 III. Estos costos fueron obtenidos de la cotización de CORPLAB Perú de abril 2010. Los mismos fueron deflactados por el Consumer Price Index publicado por el Bureau of Labor Statistics - U.S. Department of Labor. Enlace web: <ftp://ftp.bls.gov/pub/special.requests/cpi/cpiat.txt>.
- (c) CET = CE₁ + CE₂
- (d) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

* Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **4,41 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

81. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

82. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado factores agravantes y atenuante, señalados en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD⁵⁶, por lo que, en la fórmula de multa se ha

⁵⁵ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁶ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación:
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-



consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa

83. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,41) / (0,50)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 8,82 \text{ UIT} \end{aligned}$$

84. La multa resultante es de **8,82 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8,82 UIT

*Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Petróleos del Perú S.A. con una multa de ochocientas cuarenta y siete con 74/100 (847,74) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción (UIT)
1	El área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1 - Saramuro no evidenciaba impermeabilización.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	238,92
2	El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no tiene doble fondo.	Literal b) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	600

$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



3	No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	8,82
Total				847,74

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si Petróleos del Perú S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

- Respecto a la imputación 1



Figura N° 4. SARAMURO. Se muestra el área estanca de almacenamiento de hidrocarburos, sin indicios de estar impermeabilizada.

- Respecto a la imputación 2

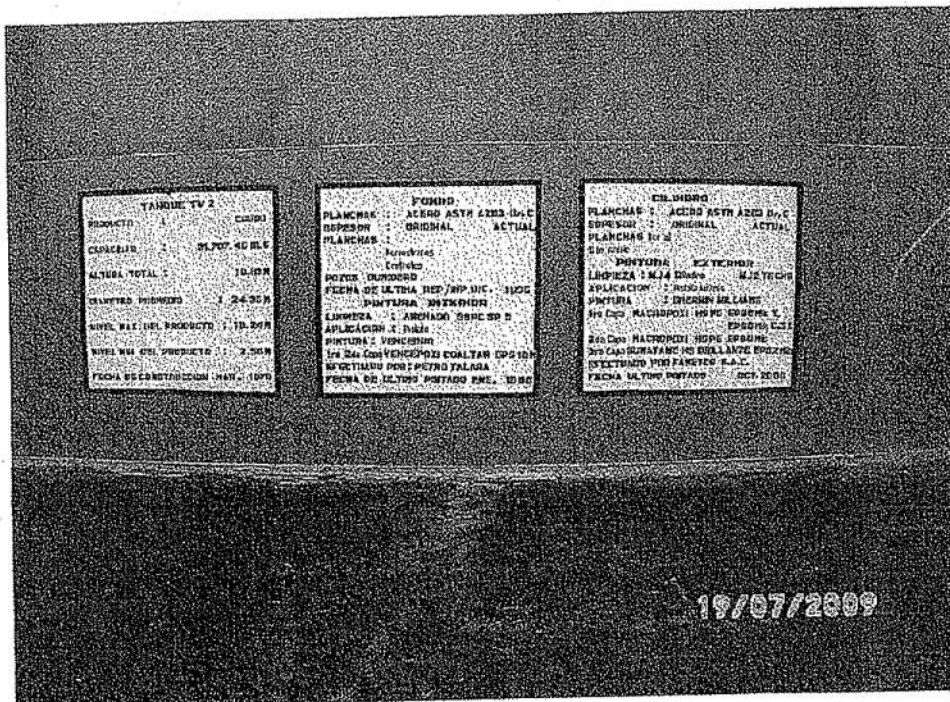


Figura N° 2. ANDOAS. En la información de los tanques, tanto de Andoas, como las Estaciones 1 y 5 no hay evidencia que los tanques tengan doble fondo.



Anexo 2

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Acto intencional.	75%	
Total Factores Agravantes y Atenuantes: $F = (1 \times f1 + 12 \times f3 + 14 + 16 + f6 + f7)$			138%

